

TEMA 4

LOS ROBOS DE OBRAS DE ARTE EN EL MERCADO INTERNACIONAL

Celia M. CAAMIÑA DOMÍNGUEZ

I. PRESENTACIÓN..... 1

II. MERCADO NEGRO Y MODALIDADES: EL ROBO..... 2

III. LAS RECLAMACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE OBRAS DE ARTE ROBADAS..... 3

1. Introducción 3

2. El mecanismo de restitución automática del Convenio de Unidroit de 1995.. 3

 A) Cuándo se puede aplicar el Convenio 3

 B) La perspectiva del propietario 6

 C) La perspectiva del poseedor 8

III. ÉRASE UNA VEZ... “UNA BAÑERA ROMANA DEL S. II d.C.” 10

I. PRESENTACIÓN

1. En el año 2008, en diversos medios de comunicación se publicó la noticia relativa a la recuperación de una bañera romana de mármol del s. II d.C., que había sido robada en Italia en octubre de 2005 y se encontraba a la venta en España¹. Este tipo de casos plantea diferentes cuestiones: ¿cómo ha reaparecido la obra de arte en el mercado?, ¿se sabe algo de quien la robó?,

¹ Vid., entre otros, *El País*, 6 de mayo de 2008, “Cataluña devuelve a Italia una bañera del siglo II”, disponible en https://elpais.com/elpais/2008/05/06/actualidad/1210061840_850215.html; RTVE, “Aparece en Barcelona una bañera romana robada en la capital italiana”, disponible en <https://www.rtve.es/alacarta/videos/programa/td1-aparece-barcelona-banera-romana-robada-capital-italiana/66693/>; *20 minutos*, 6 de mayo de 2008, “Vendían por 6.000 euros una bañera del siglo II robada en Roma que vale 300.000”, disponible en <https://www.20minutos.es/noticia/376009/0/arte/roma/banera/> (fecha de consulta: 20 de julio de 2020).



¿puede recuperarla el propietario originario que fue víctima del robo?, ¿qué ocurre si alguien la compra sin saber que se trata de una obra de arte robada?

Por ello, en este Tema, vamos a plantearnos qué ocurre cuando una obra de arte robada reaparece en el mercado y es comprada por un sujeto que, posteriormente, se ve sorprendido por la circunstancia de que la obra procede del mercado negro.

II. MERCADO NEGRO Y MODALIDADES: EL ROBO

2. Cuando nos referimos a los robos de obras de arte, podemos distinguir entre el “simple robo” y el “robo arqueológico” (M. A. SHERLOCK). El término “simple” es aquí empleado en el sentido de que puede afectar a cualquier tipo de bienes –es decir, no es un fenómeno específico de los bienes culturales- y a todo tipo de propietarios –museos públicos o privados, galerías, coleccionistas, etc.- (M. OLIVIER, T. WESSEL).

3. El “robo arqueológico” sí que se encuentra específicamente referido a los bienes culturales. Si un país establece en su legislación que son de propiedad estatal los bienes que proceden de excavaciones ilegales llevadas a cabo en su territorio; lo que procede de tal excavación ilegal son bienes que han sido robados a dicho país (C. M. CAAMIÑA DOMÍNGUEZ).

4. En el caso de España, la LPHE se refiere al concepto de patrimonio arqueológico y a las consecuencias de una excavación ilegal en los siguientes términos:



Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, BOE núm. 155, de 29 de junio de 1985, disponible en <https://www.boe.es/eli/es/l/1985/06/25/16/con>

Art. 40.1: “(...) forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes muebles o inmuebles de carácter histórico, susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie o en el subsuelo, en el mar territorial o en la plataforma continental. Forman parte, asimismo, de este Patrimonio los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia del hombre y sus orígenes y antecedentes.



Art. 42.3: “Serán ilícitas y sus responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, las excavaciones o prospecciones arqueológicas realizadas sin la autorización correspondiente, o las que se hubieren llevado a cabo con incumplimiento de los términos en que fueron autorizadas, así como las obras de remoción de tierra, de demolición o cualesquiera otras realizadas con posterioridad en el lugar donde se haya producido un hallazgo casual de objetos arqueológicos que no hubiera sido comunicado inmediatamente a la Administración competente”.

Art. 44.1: “Son bienes de dominio público todos los objetos y restos materiales que posean los valores que son propios del Patrimonio Histórico Español y sean descubiertos como consecuencia de excavaciones, remociones de tierra u obras de cualquier índole o por azar (...)”.

III. LAS RECLAMACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE OBRAS DE ARTE ROBADAS

1. Introducción

5. Si fuéramos propietarios de un bien cultural y, lamentablemente, nos lo hubieran robado, cabe la posibilidad de que, tiempo después, descubramos que nuestro bien ha sido comprado por otro sujeto. Dadas las características del mercado del arte, es probable que la obra se encuentre en un país extranjero.

Para reclamar la obra de arte, en primer lugar podemos comprobar si nuestro caso resulta cubierto por algún instrumento internacional, que trate de lograr una rápida restitución. Por ello, en este Tema vamos a analizar este escenario.

2. El mecanismo de restitución automática del Convenio de Unidroit de 1995

A) Cuándo se puede aplicar el Convenio

6. España es un Estado parte del *Convenio de UNIDROIT sobre bienes culturales robados o exportados ilegalmente, hecho en Roma el 24 de junio de*



1995². Para que un caso encaje en el ámbito de aplicación del mismo, han de darse las siguientes condiciones:

a) Solicitud internacional: con carácter general, será fácilmente apreciable el carácter internacional de la solicitud, puesto que, como hemos adelantado, es frecuente que el bien cultural robado se encuentre en otro país. Aunque no fuera así, la doctrina plantea que, si tras el robo el bien salió en algún momento del país en el que fue robado, con independencia de que continúe o no en el extranjero cuando se plantea la reclamación, se trata de una solicitud internacional; siendo conocido este criterio como “cruce de frontera internacional” (A. L. CALVO CARAVACA, A. GARDELLA).

b) Bien cultural: en el Tema 1, ya comentamos que el Convenio emplea el concepto de “bien cultural”.



Instrumento de adhesión de España al Convenio de UNIDROIT sobre bienes culturales robados o exportados ilegalmente, hecho en Roma el 24 de junio de 1995, *BOE* núm. 248, de 16 de octubre de 2002, disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2002-20019>

Art. 2: “A los efectos del presente Convenio, por bienes culturales se entenderán aquellos que, por razones religiosas o seculares, revistan importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte y la ciencia y que pertenezcan a una de las categorías enumeradas en el anexo al presente Convenio.

Así, para que la reclamación del propietario resulte cubierta por el Convenio, es preciso que lo reclamado cumpla los siguientes requisitos (M. SCHNEIDER):

-importancia para la arqueología, prehistoria, historia, literatura, arte y/o ciencia (denominado por la doctrina “elemento finalista”, vid. A. L. CALVO CARAVACA);

² Instrumento de adhesión de España al Convenio de UNIDROIT sobre bienes culturales robados o exportados ilegalmente, hecho en Roma el 24 de junio de 1995, *BOE* núm. 248, de 16 de octubre de 2002, disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2002-20019>



-razones religiosas o seculares (denominado por la doctrina “elemento sustancial” (vid. A. L. CALVO CARAVACA); y

-pertenencia a alguna de las once categorías del Anexo. Teniendo presente que el Anexo únicamente contiene las categorías, sin contemplar indicaciones adicionales, y que el art. 2 establece: “...y que pertenezcan a una de las categorías enumeradas en el anexo al presente Convenio”, cabe entender que se trata de categorías tasadas: si el bien que el propietario desea reclamar no está incluido en ninguna de las categorías, el Convenio no resulta aplicable.

c) Robo: se considera que el concepto de robo ha de ser interpretado en un sentido amplio (A. L. CALVO CARAVACA, M. SCHNEIDER). Con respecto a las modalidades expuestas al inicio de este Tema 4, cabe entender que resulta cubierto el “simple robo” y también “el robo arqueológico”. El Convenio incluye una definición de “robo arqueológico” en el art. 3.2.



Instrumento de adhesión de España al Convenio de UNIDROIT sobre bienes culturales robados o exportados ilegalmente, hecho en Roma el 24 de junio de 1995, *BOE* núm. 248, de 16 de octubre de 2002, disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2002-20019>

Art. 3.2: “A los efectos del presente Convenio, los bienes culturales procedentes de excavaciones ilegales o los procedentes de excavaciones legales que sean retenidos ilegalmente se considerarán robados cuando ello sea compatible con el derecho del Estado en que se realizó la excavación”.

Como el art. 3.2 del Convenio indica que, para que tales bienes se consideren “robados”, ello ha de ser “compatible con el derecho del Estado en que se realizó la excavación”, será preciso consultar lo que al respecto establezca la legislación del país de la excavación.

d) Momento del robo y Estados parte: si se desea reclamar ante los tribunales el bien cultural robado, dichos tribunales han de ser de un Estado parte del Convenio³. El momento en el que se produjo el robo tiene una gran

³ Vid. los Estados que son parte en <https://www.unidroit.org/status-cp> (fecha de consulta: 25 de junio de 2020).



relevancia, dado que es preciso que tuviera lugar una vez que el Convenio ya estaba en vigor en dicho Estado (art. 10.1 del Convenio)⁴.

A ello se añade que también es necesario que el robo se produjera en un Estado parte cuando para éste ya había entrado en vigor el Convenio o que el bien cultural se encuentre en un Estado parte tras la fecha de entrada en vigor (art. 10.1 del Convenio). Así, el Convenio es una norma de carácter “irretroactivo” (M. SCHNEIDER). En el caso de España, el Convenio es aplicable desde el 1 de noviembre de 2002⁵.

7. Si no se cumplen los requisitos mencionados, el Convenio no resultará aplicable a la reclamación del bien cultural robado, por lo que habrá que intentar recuperar el bien por otras vías⁶.

B) La perspectiva del propietario

8. El propietario del bien cultural que desee recuperar el bien robado, ha de solicitar su “restitución”. En concreto, el término que emplea el Convenio es el de “restitución”, ya que para el Convenio se “restituyen” los bienes robados y se “devuelven” los bienes ilegalmente exportados⁷.

9. Aunque existen diferentes posibilidades, resulta habitual que la solicitud se presente ante los tribunales del país en el que se encuentra el bien cultural -

⁴ Ídem, dado que en dicho sitio web también consta la fecha de entrada en vigor para cada Estado parte.

⁵ De nuevo, vid. <https://www.unidroit.org/status-cp> (fecha de consulta: 25 de junio de 2020).

⁶ Con respecto a los requisitos expuestos, el art. 10.3 del Convenio recuerda que: “(...) no legitima en modo alguno ninguna transacción ilegal que haya tenido lugar antes de la entrada en vigor del presente Convenio o que se encuentre excluida de la aplicación del mismo en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 ó 2 del presente artículo, ni limita el derecho de un Estado o de otra persona a entablar, fuera del marco del presente Convenio, una acción para obtener la restitución (...) de un bien cultural robado o (...) antes de la entrada en vigor del presente Convenio”. También cabe tener presente que, en virtud del art. 9.1, cada Estado parte puede aplicar “normas que sean más favorables a la restitución...”, pero el resto de Estados parte no tienen por qué dar efectos a las decisiones dictadas en el ámbito de tal facultad.

⁷ Vid. art. 1 del Convenio de Unidroit de 1995.



cabe recordar que el país ha de ser un Estado parte del Convenio- (art. 8.1) (A. L. CALVO CARAVACA, C. M. CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, G. A. L. DROZ, M. SCHNEIDER)⁸.



Instrumento de adhesión de España al Convenio de UNIDROIT sobre bienes culturales robados o exportados ilegalmente, hecho en Roma el 24 de junio de 1995, *BOE* núm. 248, de 16 de octubre de 2002, disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2002-20019>

Art. 3.1: “El poseedor de un bien cultural robado deberá restituirlo.”

10. En virtud del art. 3.1 del Convenio, el “poseedor” (en este ámbito, quien compró el bien cultural tras el robo), ha de saber que no podrá conservar el bien cultural, sino que tendrá que entregárselo al propietario.

Ahora bien, si el propietario desea conseguir la “restitución”, ha de tener presente que el Convenio establece que ha de solicitar la restitución en un plazo de tres años desde que tuvo conocimiento de dos circunstancias, que han de darse de manera conjunta: a) la identidad del poseedor y b) el paradero del bien (art. 3.3). Este plazo de tres años es un “plazo relativo”, dado que los tres años comienzan a computarse desde el mencionado conocimiento de las circunstancias (M. SCHNEIDER, A. L. CALVO CARAVACA, G. A. L. DROZ).

Cabe matizar que puede darse el caso de que transcurran varios años sin que el propietario llegue a tener conocimiento de los datos mencionados. Si llegan a pasar cincuenta años desde el robo -en este caso, el plazo comienza a computarse desde el robo y se trata de un “plazo absoluto”-, el propietario no podrá solicitar la restitución del bien cultural en virtud del Convenio (art. 3.3). Existen, sin embargo, una serie de bienes (bienes que forman parte de monumentos, de yacimientos identificados o que pertenecen a colecciones públicas) para los que no existe plazo absoluto (es decir, bienes a los que únicamente les afecta el plazo relativo) o para los que el plazo absoluto puede ser mayor de 50 años (art. 3.4) (M. SCHNEIDER).

11. La perspectiva del propietario ha de ser completada con una cuestión de gran relevancia que, como veremos, deriva del régimen que el Convenio plantea para el poseedor. El Convenio prevé que, si concurren una serie de requisitos, el poseedor tendrá derecho a una indemnización a cambio de restituir

⁸ Vid. el resto del art. 8 del Convenio de Unidroit de 1995, ya que en el mismo se hace referencia a otras posibilidades.



el bien cultural robado. Como expondremos a continuación, puede que la indemnización tenga que ser pagada por el propietario del bien cultural.

C) La perspectiva del poseedor

12. En virtud del Convenio, ya sabemos que el poseedor de un bien cultural robado ha de restituirlo. Ahora bien, el Convenio contempla que, si el poseedor reúne ciertas condiciones, ha de percibir una indemnización “justa y razonable” en el momento de la restitución (art. 4.1).

13. Las condiciones que se exigen al poseedor son (M. SCHNEIDER, C. M. CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, S. DOYAL, M. A. EL WAHED, L. J. SIMMONS): a) desconocer que se trataba de un bien robado: no basta simplemente con no saber que se trataba de un bien robado, sino que es preciso que tampoco fuera razonable haberlo sabido; b) probar que se actuó con la debida diligencia cuando se compró el bien (art. 4.1).



Instrumento de adhesión de España al Convenio de UNIDROIT sobre bienes culturales robados o exportados ilegalmente, hecho en Roma el 24 de junio de 1995, *BOE* núm. 248, de 16 de octubre de 2002, disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2002-20019>

Art. 4.4: “Al determinar si el poseedor actuó con la debida diligencia, se tendrán en cuenta todas las circunstancias relativas a la adquisición, entre ellas la condición de las partes, el precio pagado, si el poseedor consultó cualquier registro de bienes culturales robados razonablemente accesible y cualquier otra información o documentación pertinentes que hubiera podido razonablemente obtener, y si el poseedor consultó a organismos accesibles o realizó cualquier otra gestión que una persona razonable habría realizado en las mismas circunstancias”.

Ha de tenerse presente que, para determinar si se actuó con la debida diligencia y, por lo tanto, si el poseedor merece recibir una indemnización, se tomarán en consideración las circunstancias concretas de cada caso. Así, por ejemplo, resultará complicado que se conceda una indemnización a un poseedor que, cumulativamente: a) es un comprador habitual de bienes culturales, b) ha pagado un elevado precio por el bien cultural; y c) no ha consultado ningún registro de bienes culturales robados al que tuviera acceso ni ha realizado ninguna otra gestión para informarse sobre la procedencia del bien.



14. Si el tribunal considera que concurren los requisitos para que el poseedor perciba una indemnización, determinará qué es en el caso concreto lo “justo y razonable” (art. 4.1) (A. L. CALVO CARAVACA, K. FACH GÓMEZ). Lógicamente, una pregunta que entonces surge es quién está obligado a pagar tal indemnización.



Instrumento de adhesión de España al Convenio de UNIDROIT sobre bienes culturales robados o exportados ilegalmente, hecho en Roma el 24 de junio de 1995, *BOE* núm. 248, de 16 de octubre de 2002, disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2002-20019>

Art. 4.2 “... se harán esfuerzos razonables para conseguir que la persona que transfirió el bien cultural al poseedor, o cualquier cedente anterior, pague la indemnización cuando ello sea conforme con el derecho del Estado en que se presentó la solicitud”.

Art. 4.3: “El pago de la indemnización al poseedor por el solicitante, cuando así se exija, no afectará al derecho del solicitante a reclamar el reembolso de la misma a cualquier otra persona”.

En primer lugar, si es viable, se debería tratar de obtener la indemnización de sujetos que sean responsables del robo o de la introducción del bien cultural robado en el mercado. Por ello, el Convenio plantea que pague la indemnización el sujeto que vendió el bien cultural al poseedor o algún sujeto que participó en las transacciones anteriores (art. 4.2). El Convenio especifica que así se hará “cuando ello sea conforme con el derecho del Estado en que se presentó la solicitud” (art. 4.2) (al respecto, vid. G. A. L. DROZ, M. SCHNEIDER), por lo que se trata de casos en los que aprecia que algún sujeto (quien vendió el bien al poseedor o quien participó en ventas previas) contribuyó a permitir que el bien cultural robado fuera introducido en el mercado (vid. E. J. VERÓN); ya fuera porque tal sujeto era conocedor del robo o porque no actuó con la diligencia debida para asegurarse de la procedencia del bien.

Ahora bien, si no se localiza o no resulta viable el pago por parte de tales sujetos, acabará pagando la indemnización el propietario originario (art. 4.3). En tal caso, el propietario podrá reclamar el reembolso de la cantidad pagada a los sujetos anteriores (art. 4.3).



III. ÉRASE UNA VEZ... “UNA BAÑERA ROMANA DEL S. II d.C.”

15. Vamos a finalizar este Tema con el caso que presentamos al inicio del mismo, relativo al robo de una bañera romana de mármol del s. II d.C.⁹. El robo se produjo en Roma (Italia) en octubre de 2005, accediendo los ladrones al jardín de propiedad particular en el que se encontraba la bañera¹⁰.

A continuación, la bañera fue trasladada desde Italia a España donde, tras un período aproximado de un año, fue adquirida por unos 3.000 euros por un anticuario de Barcelona a otro profesional¹¹. La bañera se encontraba a la venta en el establecimiento del anticuario por un precio de 6.000 euros, habiendo manifestado dicho anticuario que creía que se trataba de una copia, que desconocía que se trataba de una obra robada y que su valor fuera, en realidad, de unos 300.000 euros¹².

Fruto de la colaboración entre las autoridades italianas y españolas, el Cuerpo Nacional de Policía intervino la bañera y la depositó en el Museo de Arqueología de Catalunya (MAC), hasta su entrega a los dos altos cargos del *Comando Carabinieri per la Tutela del Patrimonio Culturale*, para su regreso a Italia¹³.

16. Cabe plantearse qué habría ocurrido si alguien hubiera comprado la bañera en el citado establecimiento. En primer lugar, como se trata de: a) una *solicitud internacional* (dado que, tras el robo, la bañera abandonó el país de origen -Italia-) (art. 1.a); b) al ser la bañera un *bien cultural* (reviste importancia para la historia y/o el arte por motivos seculares y pertenece a las categorías b) y/o g) del Anexo) (art. 2); y c) al haber sido *robada* en un Estado parte del Convenio -Italia- en una fecha en la que el Convenio ya era allí aplicable (2005); podría ser solicitada su restitución ante los tribunales españoles, al encontrarse

⁹ *El País*, 6 de mayo 2008, “Cataluña devuelve a Italia una bañera del siglo II”, disponible en https://elpais.com/elpais/2008/05/06/actualidad/1210061840_850215.html (fecha de consulta: 20 de julio de 2020).

¹⁰ Ídem.

¹¹ Ídem.

¹² Ídem.

¹³ Ídem.



la bañera en un Estado parte cuando para España también era ya aplicable el Convenio (arts. 1.a) y 10)¹⁴.

El propietario originario podría solicitar su restitución al poseedor, en un plazo de 3 años desde que tuviera conocimiento de la identidad del comprador y de la localización de la bañera (arts. 3.1 y 3.3)¹⁵. El comprador tendría que restituir la bañera, teniendo derecho a una indemnización justa y razonable en caso de que pudiera acreditar su diligencia debida (arts. 4.1 y 4.4). Dicha indemnización debería ser pagada por los ladrones o aquéllos que, habiendo intervenido en la cadena de ventas, no pudieran acreditar la mencionada diligencia. En defecto de todos ellos, la indemnización sería pagada por el propietario (art. 4.2).



Como material complementario de este Tema 4, se incluye el sitio web oficial de Unidroit, el enlace a los capítulos del Programa de RTVE: “Guardianes del patrimonio”; así como diversas noticias publicadas en medios de comunicación sobre el caso de la bañera romana.

Fin del Tema 4, *que el arte nos acompañe*

¹⁴ En Italia, el Convenio se aplica desde el 1 de abril de 2000 y, como ya se ha indicado, en España se aplica desde el 1 de noviembre de 2002 (vid <https://www.unidroit.org/status-cp>, fecha de consulta: 20 de julio de 2020).

¹⁵ Hacemos aquí referencia al plazo relativo, si bien han de tenerse presentes las reflexiones realizadas sobre el plazo absoluto.

